

SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 11 de febrero de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00006-00. Sírvase proveer.



PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 30

Patía – El Bordo, Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2022-00006-00
Demandante: JANIER STIBEN GÓMEZ TEJADA
Demandada: NANCY TATIANA CASTAÑO IBARRA

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que:

- Si bien en la SEGUNDA pretensión se pide disponer la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; no se indican los extremos temporales de tal sociedad. Además, contradictoriamente, en el hecho CUARTO de la demanda se aduce que, pese a que las partes declararon la existencia de unión marital de hecho; no surgió entre ellas sociedad patrimonial porque tal sociedad no fue declarada por los medios que contempla la Ley y porque de haberlo sido, estaría prescrita por haber transcurrido más de 2 años y nueve meses desde la separación de la pareja. Al respecto, llama

la atención del Juzgado que el apoderado del demandante proponga una acción tendiente a la disolución y liquidación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que, según él, nunca surgió, y que aduzca además la prescripción de las acciones con tal fin, lo cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990; impediría realizar las declaraciones de disolución y estado de liquidación que pretende.

- En cuanto a la pretensión TERCERA ésta es propia de los procesos de divorcio, no de esta clase de asuntos.
- Aunque se allega constancia de la asistencia del apoderado del demandante a una diligencia de conciliación extrajudicial convocada por el Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia de Popayán – Cauca; no se acredita que la demandada (quien según se dice en la demanda reside en el Municipio de Mercaderes – Cauca), haya sido citada para tal diligencia.
- En los fundamentos de derecho se citan normas aplicables a los procesos de divorcio, no a esta clase de asuntos, tales como el artículo 154 del Código Civil, el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y el artículo 388 del Código General del Proceso.
- No se informa cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni se allega las evidencias correspondientes para demostrar que tal dirección electrónica corresponde a la utilizada por ella, como lo preceptúa el segundo inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, la demanda analizada no cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y 40 de la Ley 640 de 2001. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Además, dada la inadmisión de la demanda, al subsanarla, la parte demandante también debe enviar a la demandada simultáneamente copia del escrito de subsanación y los anexos del mismo, como lo señala el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00006-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por el señor JANIER STIBEN GÓMEZ TEJADA, en contra de la señora NANCY TATIANA CASTAÑO IBARRA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 76.319.209 y portador de la tarjeta profesional N.º 248.308 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor JANIER STIBEN GÓMEZ TEJADA, para los fines y efectos del poder por él conferido.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza